

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por rason de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Diciembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contra los últimos párrafos del artículo 1757, el párrafo segundo del art. 1866, y los artículos 1860 y 1871.

#### TÍTULO XVI

##### DE LAS OBLIGACIONES

##### QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

##### Sección primera.

##### De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la

(1) Véase el Boletín núm. 149.

diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese postpuesto el interés de este al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.

Art. 1894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, este tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

##### Sección segunda.

##### Del cobro de lo indebido.

Art. 1895. Cuando se recibe alguna

cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión.

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbió al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquél á quien se pida la devolución puede probar que la en-

trega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

### CAPÍTULO II

#### De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú misiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza

mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si esta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

## TÍTULO XVII

### DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CREDITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán

el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligados para todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubiesen protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescisión del convenio y la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

#### CAPÍTULO II

##### De la clasificación de créditos.

Art. 1921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados

al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que grávitén sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios, y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos secuestros ó ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923, núm. 1.º

3.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

## CAPÍTULO III

### De la prelación de créditos.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.º El crédito pignoratício excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.º En el caso de fianza, si estuviere esta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.º Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.º En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos se distribuirá á prorrata entre estos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.º Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.º Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado artículo 1923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes; muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1889 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo a la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.200 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitará el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.º El ingreso de dichos individuos se verificará á medida que las necesidades del servicio lo vayan exigiendo.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

*Estado general en que se designan el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir.*

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Número de inscritos alistados para el año 1889.	578	2157	994
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir durante el mismo.	500	1850	850

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1460.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9826.

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Crespo y Soler, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «El Bol», de minerales de la segunda y tercera sección, sita en término de Aguilas y en terreno de ignorada procedencia, sitio llamado Bol de la Cueva mansa y Bol de la Virgen en la playa de Levante del puerto de Aguilas; lindando S., el mar; E., herederos de don Francisco Ruano; N., terreno de la compañía del ferrocarril de esta ciudad á Granada, y O., terreno franco de ignorado dueño; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina ó ángulo N. E. de la fábrica de espartos de los herederos de D. Guillermo Mac-Murray; desde él se medirán á Sur, 110 metros ó los que resulten hasta intestar con el mar, primera estaca; primera á segunda E., 300; segunda á tercera N., 200; tercera á cuarta O., 600, cuarta á quinta S., 200, y quinta á primera E., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1468.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Puertos.

En este Gobierno se presentó una instancia y proyecto por D. Luis Angosto y Lapizburu, vecino de Cartagena, solicitando autorización para establecer unas salinas en las marismas que existen al Oeste y próximas á la Punta de la Loma, en término del Rincón de San Ginés, municipio de Cartagena y costa del Sur del Mar Menor; y por si con la concesión que se solicita se causaren perjuicios y en armonía con lo que determina el artículo 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, he acordado publicar en este periódico oficial la petición y presentación del proyecto que queda de manifiesto en la Sección de Fomento, para que en el término de treinta días, puedan los que se crean lesionados en sus derechos hacer las objeciones que crean oportunas.

Murcia 20 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1467.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 9 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «Virgen del Carmen», núm. 9724, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias con que fué demarcada, cuyo decreto se notificó el día 15 del mismo mes al registrador D. Gumerindo Gallego y García Alarcón, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente y franco y registrable el terreno que para dicha mina se había pretendido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 20 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1471.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 2400 pinos atacados por incendio en los montes que la villa de Mula posee en el término municipal de la misma en Agosto último, he acordado se celebre 1.ª subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 22 de Enero próximo á las 12 de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil doscientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 20 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1649.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera verificadas ante el Alcalde de Cehegín para la enajenación de leñas bajas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 3 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 100 pesetas.

Murcia 10 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1470.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª, 2.ª y 3.ª verificadas ante el Alcalde de Blanca, para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 300 pesetas.

Murcia 20 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

## Tercera sección.

Número 1459.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Léida el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Yecla.

108 Juan Azorín Díaz; en 6 del actual pendiente de justificar la excepción de padre impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

41 Emilio Navarro Cortés; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

La Unión.

185 Tesifón Villataña Zaña; enfermo, para el 4 de Enero próximo.

Murcia, cuarta sección.

78 José García Ruiz; de viuda, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Cartagena, segunda sección.

35 Galo Galindo Alejo; excluido temporalmente por la talla, y justificando su alegación, soldado condicional.

Cartagena, tercera sección.

83 José Soto Conesa; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Cartagena, cuarta sección.

31 Domingo Bernal Pérez; hijo de madre cuyo marido extingue condena, justifica, soldado condicional.

Lorca, segunda sección.

50 Juan Torroglosa Méndez; de viuda con hermano impedido, no se presenta á ser reconocido, para el 4 de Enero.

31 Fernando Valera García; padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

Lorca, quinta sección.

88 Juan García Bravo; de viuda, justifica, soldado condicional.

Caravaca.

14 Antonio García Corbalán; padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

Cehegín.

1 Amancio Musso Ruiz; pendiente de justificar la excepción de Colonia Agrícola, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, sexta sección.

43 Francisco Iniesta García; soldado sorteable, resulta ser su segundo apellido Garres y no García, que se haga así constar y se comuniqué al Jefe de la zona.

Primer reemplazo de 1885.

Murcia, cuarta sección.

58 Leoncio de San Nicolás; reconocido, inútil, excluido.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente accidental, Luis Fontes Contreras.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 14 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Léida el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes por las que se confirman los fallos de esta Corporación, que declaró soldados sorteables á los mozos José Ruiz Riquelme, de Molina; José García Payá, de La Unión; José Ricón Caro, de Caravaca y Antonio Agüera Hernández, de Murcia: la que declaró bien comprendidos en el alistamiento de Cieza, á Juan Lucas Tomás, la que confirma el acuerdo que denegó los beneficios del art. 31 á Francisco Candelas Terrer, de la primera sección de Murcia, y la que resuelve que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna al mozo Quiñone-ro Navarro,

Se acuerda conceder los beneficios del art. 31 de la ley al mozo José González Martínez, de la tercera sección de Murcia, para el reemplazo del año actual.

También se acuerda se remita al Sr. Secretario general del Consejo de Estado el recurso interpuesto por Andrés Ballester Carvajal, informando se revoque el fallo apelado y se mande abrir nuevo juicio al interesado.

En vista de lo expuesto por el Director del Hospital provincial, acordó la Comisión autorizarle para que de un extraordinario á los pobres enfermos y dementes en los días 1.º de Navidad y 4.º de Reyes y año nuevo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente accidental, Luis Fontes Contreras.—El Secretario, José Ledesma.

## Quinta sección.

Número 1472.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA  
DE CARTAGENA

*Contribución territorial é industrial.*  
*Apremio de primer grado.*  
*Século trimestre de 1888 á 1889.*

Edicto.

Don Eduardo Pérez y Carratalá, Administrador subalterno de Hacienda del distrito de Cartagena.

Hago saber: Que transcurrido el plazo prefijado en los edictos y anuncios de cobranza, para que los contribuyentes de este distrito hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, con esta fecha he dictado la siguiente

«Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 2.º trimestre de este año económico y después de terminada y al ausentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de 12 do Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado, y hago entender al Agente ejecutivo don Mariana Espinosa, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Cartagena á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador, Eduardo Pérez.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 5.º del artículo 14 de la instrucción vigente, se publica el presente edicto haciendo pública dicha providencia, siendo de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días del mes de Diciembre de 1888, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cartagena á 22 de Diciembre de 1888.—El Administrador, E. Pérez y Carratalá.

Número 1472.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA  
DE CARTAGENA

*Contribución territorial.*  
*Século trimestre de 1888 á 1889.*  
*Apremio de primer grado.*

Edicto.

Fuente-álamo.

Don Eduardo Pérez y Carratalá, Administrador subalterno de Hacienda del distrito de Cartagena.

Hago saber: Que transcurrido el plazo prefijado en los edictos y anuncios de cobranza, para que los contribuyentes de este distrito hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, con esta fecha he dictado la siguiente

«Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados

en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico y después de terminada y al ausentarse el recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente ejecutivo D. Mariano Espinosa, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Cartagena á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador, Eduardo P. Carratalá.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 5.º del art. 14 de la instrucción vigente, se publica el presente edicto haciendo pública dicha providencia, siendo de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados tres días del mes de Diciembre de 1888, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cartagena á 22 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Eduardo Pérez Carratalá.

## Sexta sección.

Número 1463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Por el presente edicto, se cita, á el mozo José González Baeza, incluido en la 2.ª sección de esta capital y reemplazo de 1886, sorteado en el del presente año, por no haber comparecido á justificar su alegación, con objeto de que se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger el pase, como soldado sorteable.

Murcia 18 de Diciembre de 1888.—J. Pagán.

Número 1473.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Edicto de subasta de bienes inmuebles.

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día 20 del mes de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles ó sea finca urbana embargada á la sujeta que después de di-á, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de primera contribuyente por descubierto del pago de contribución territorial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1879 á 1880 y posteriores, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi autoridad, á los 15 días después que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en las Salas Consistoriales de esta población, hora de las once de su mañana, cuyos bienes con la valoración que se le ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de apremios, son los que á continuación se insertan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de la deudora ó de sus herederos, los cuales podrán satisfacer

sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta, advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á la finca deducida ya las cargas que les son conocidas, debiendo el rematante hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeude la contribuyente de quien procede la finca, y el resto en la Tesorería de provincia antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y caso de carecer de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio, los gastos que haya anticipado.

Dado en Murcia á 20 de Diciembre de 1888.—El Alcaide, Julián Pagán.—P. S. M., El Comisionado, Mariano Rios.

Pts. Cts.

Partido de Espinardo.

Número 6446.—Doña María Josefa Sánchez García.

Una casa en Espinardo, calle Mayor, número 59, según está descrita en la certificación del Secretario de la Comisión especial de evaluación de esta capital, y linda en la actualidad por la derecha entrando, don Antonio Albarracín Macanás, por la izquierda, don Juan de la Cruz Hernández Rabadán ó sea su esposa doña Josefa González, y espalda, con un huerto de la misma dueña; cuya casa consta de dos pisos, con varias habitaciones á derecha é izquierda, y con una almazara á la espalda, en buen estado de construcción cuya finca se halla libre de toda carga, según resulta de la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, teniendo la referida casa un censo de dos pesetas setenta y cinco céntimos anual á favor del señor Marqués de Espinardo, siendo valorada en . 3300 »

El Comisionado, M. Rios.

## Octava sección.

Número 1466.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la aparición de la misma en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Juan Pelegrín, de unos veinticuatro años, soltero, minero, de estatura baja, recio de cara, que vivía en esta villa, en la Rambla del Raiguero, junto á Asensio el Cristo, detrás del gachero de las últimas casas de dicho punto; cuyo sugeto viste pantalón y chaqueta de tela de algodón, alpargatas y sombrero hongo; para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de mineral, percibiéndole, que si no lo verifica, le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como mili-

tares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en La Unión, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Povo.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Victoria.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antolín y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la tarde.—«La isla de San Balandrán», «La gran vía» y «Jugar al moscardón».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche.—A las 8, «Los tranochadores».—A las 9, «Los Inútiles».—A las 10, «En mi misma cara».—A las 11, «Tiple en puerta».

## Anuncios.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.